

23/04/12



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

CONCEPTO No. 20

Bogotá D.C., Mayo 8 de 2012.

PARA: **DRA. CLAUDIA ISABEL VICTORIA NIÑO IZQUIERDO.**
Secretaria General.
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DE: **LUZ MARY RINCÓN ROMERO.**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico reclamación contrato 017 DG 2010.

En atención a la comunicación a través de la cual solicita concepto, respecto a la reclamación económica presentada por el Contratista **RAFAEL MOGOLLON RODRIGUEZ**.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

1.- ¿Es viable reconocer y ordenar el pago pretendido por el contratista **RAFAEL MOGOLLON** dentro de la ejecución del contrato de obra 017 DG 2010?

2. SITUACIÓN FACTICA:

Revisado el tema se pudo constatar lo que sigue:

1. El contrato se suscribió el 28 de diciembre de 2010.
2. El plazo de ejecución inicial fue de siete (7) meses.
3. La fecha de suscripción del acta de inicio fue marzo 2 de 2010.
4. El valor del contrato fue de (\$1.094.236.937,57) MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS.
5. El objeto del contrato: Construcción y dotación de la sede Medicina Legal – Ibagué IV Etapa.
6. Fecha de terminación Noviembre 14 de 2011.

Otrosí modificadorio:

8:53am
Elizabet
15 MAYO 2012
1 Carpetas



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

1. PRORROGA: Cuarenta Y Cinco (45) Días.

ADICION: \$107.301.724,47.

2. Modificaciones en cantidades de Obra.

Acta De Liquidación:

Se suscribió acta de entrega y recibo final a satisfacción el 2 de diciembre de 2011, en dicho documento como observaciones generales se anoto: Las observaciones dejadas en el acta de terminación fueron corregidas y entregadas a satisfacción por el contratista.

Así mismo, en el acta de liquidación final quedo:

1. Valor Final del contrato: \$1.201.538.662,04

2. Valor Ejecutado: \$ 1.201.538.662,03.

La mencionada acta de liquidación, cuenta con un anexo suscrito por el contratista, el interventor y la supervisión del Instituto, donde consta la liquidación económica del contrato y el soporte presupuestal correspondiente.

Es del caso señalar, que las partes suscribieron el acta de común acuerdo y en ella no se evidencian observaciones, inconformidades ni solicitudes por resolver.

3. RECLAMACION DEL CONTRATISTA.

Mediante Oficio de fecha 1 de junio de 2011, el Ing. RAFAEL MOGOLLON RODRIGUEZ informa que ha debido incurrir en gastos no contemplados en el contrato inicial por las siguientes razones:

- a) Por atrasos en la entrega de estudios y diseños, así como algunas modificaciones realizadas a los mismos por la interventoría del contrato.
- b) Rediseños estructurales.
- c) Baja calidad de la construcción existente.
- d) Deficiente control por parte de la interventoría.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Por lo anterior, solicita se le reconozca la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$16.477.948).

4. RESPUESTA DEL INTERVENTOR

Mediante oficio UCUD-11 1223 del 29 de agosto de 2011 el interventor responde la petición presentada por el contratista, dicho documento hace un recuento de los comités de obra que se han adelantado y las decisiones adoptadas, e informa que:

(...)

*"Con el anterior recuento este ente interventor muestra que no ha generado demoras en los plazos y tiempos de ejecución de la obra, todo lo contrario si se han presentado retrasos en el programa de obra es **EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD** del contratista Rafael Mogollón Rodríguez, debido principalmente por la no presencia de los materiales necesarios para la ejecución de las actividades de obra, y de igual de manera la poca experiencia de sus profesionales lo cual conlleva a tomar determinaciones equivocadas en el desarrollo del proyecto en mención"*

(...)

Y Concluye:

(...)

"De los hechos expuestos se observa que las condiciones jurídicas para aceptar la reclamación del contratista no están dadas, toda vez, que los supuestos gastos adicionales obedecen a errores en el proceso constructivo y desatención de las observaciones de la Interventoría UD, e igualmente a situaciones que pudieran ser previstas por el contratista en la etapa precontractual y que debía tener en cuenta la presentar su propuesta"

Así mismo, las mayores cantidades de obra hasta ahora ejecutadas, no tienen la virtud de desequilibrar el contrato sino que se trata de condiciones previsibles en los contratos a precios unitarios, que en el presente caso no han significado pérdida o disminución de la utilidad para el contratista.

En conclusión, la Interventoría Universidad Distrital conceptúa como NO PROCEDENTE la reclamación económica presentada pro el contratista RAFAEL MOGOLLON RODRÍGUEZ, por los motivos plasmados al interior de este documento".

Esta respuesta fue puesta en conocimiento del contratista en su oportunidad.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

5. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Visto lo anterior, debe partirse del hecho de que a la fecha el contrato se encuentra liquidado y en el acta no existen reclamaciones por resolver, ni tampoco se consignaron inconformidad de las partes.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha dicho:

"La sala considera que las obligaciones por cuya ejecución se adelanta este proceso son exigibles desde la liquidación del contrato, realizada de manera conjunta, por las partes contratantes en la que no consta que el contratista hubiese hecho alguna observación o reparo.

En efecto, en el acta de liquidación se indicó claramente todo lo relativo a la ejecución del contrato: se refirieron las pólizas de garantía constituidas por el contratista; se hizo el balance contentivo del valor del contrato principal y de sus adicionales, a doble columna con los valores recibidos por anticipos, actas parciales y por contratos adicionales. Se relacionaron los valores pendientes de pago, el valor a favor del municipio y las sumas pendientes de pago por actas de ajuste. No consta en este documento anotación u observación alguna, por parte del contratista relativas a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, que ahora afirma, están pendientes de pago, desde fechas muy anteriores a la liquidación del contrato.

Sucede por tanto que, si el contratista aspiraba a que esos valores fuesen actualizados desde las fechas que, afirma, se causaron las obligaciones, debió manifestarlo así en el acta de liquidación; lo propio debió hacer respecto de los intereses que reclama.

Recuérdese que la liquidación bilateral del contrato es un negocio jurídico celebrado entre las partes contratantes, que contiene el corte de cuentas del contrato.

*Conforme lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala, el acta de liquidación del contrato, suscrita sin observaciones, vincula a quienes la suscriben, bajo el entendido de que a nadie le es lícito venir contra sus propios actos.*²

Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución de las obligaciones principales del contrato.

Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad.

Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995.

Con fundamento en lo anterior la Sala concluye que los valores por cuya ejecución se interpuso la demanda, son los contenidos en el acta de liquidación del contrato, exigibles desde la fecha en que se produjo este acto jurídico bilateral". Subraya fuera de texto.

¹ Radicación N° 17979, Consejera Ponente MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 3 de agosto de 2000

² Sentencias: 2796 proferida el día 17 de mayo de 1984; 5335 del 11 de mayo de 1990; 5165 del 6 de diciembre de 1990; 6435 del 21 de mayo de 1992



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

"Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato..."

"La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.

"La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento".³

Así las cosas, tenemos que al haberse suscrito acta de liquidación bilateral del contrato sin que en ella se manifestaran observaciones o inconformidades por las partes, se entiende que los valores allí consignados son los definitivos y que no habrá lugar a reclamación alguna.

Ahora bien, si existiera inconformidad por parte del contratista, este debió haberlo dejado consignado de manera expresa y concreta los motivos de inconformidad y los valores que pretende reclamar como parte del aparente desequilibrio del contrato, pues tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, las entidades públicas no deben enriquecerse a costa del empobrecimiento de sus contratistas, es decir, es deber de la administración mantener la ecuación contractual.

Si bien, en la ejecución del contrato existe la posibilidad de que el contratista se vea inmerso en situaciones que puedan generar un desequilibrio económico, lo es también que la norma prevé de unas etapas procesales en las cuales le es dable pretender la adopción de medidas tendientes a restablecer ese equilibrio económico y financiero del contrato, teniendo en cuenta que existen diversos factores que pueden dar lugar a que "la economía del contrato se lesione, en forma tal, que el contratista no solo pierde la posibilidad de una ganancia justa sino que incurre en pérdidas que deben ser indemnizadas". En el presente asunto, se puede denotar

³ Radicación N° 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113) Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

que a la fecha el contrato se encuentra liquidado y por ende la posibilidad de hacer reclamaciones se encuentra precluida.

CONCLUSION

No es posible hacer reconocimiento alguno al Contratista, diferente a lo establecido en el acta de liquidación del contrato, valor que corresponde al pactado en el contrato y sus modificatorios, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Absueltos los interrogantes objeto de su consulta, es importante manifestarle que esta Oficina queda atenta a suministrar información adicional, de ser requerida, relacionada con el tema.

El presente concepto se rinde conforme lo establece el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LUZ MARY RINCON ROMERO.
Jefe Oficina Jurídica.
Proyecto: Andrea Patiño Pinilla.